



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
RAMA JUDICIAL
CARTAGENA- BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Treinta (30) de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Tipo de Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: YURANIS PATRICIA MORELOS MIRANDA

Demandado: ROBIN HERRERA RAMIREZ

Radicado: 13001311000320190037500

Auto Por Medio del Cual se acepta desistimiento de demanda

Revisado el expediente se aprecia que mediante escrito de fecha 9 de septiembre del año 2021, los extremos demandante y demandado de la litis, juntamente con el apoderado demandante solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento como quiera que la cuota alimentaria fue fijada en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha 9 de julio del año 2021, con ocasión de proceso identificado bajo el radicado 0048 del 2021. Que dicha petición fue expresada igualmente en audiencia iniciada en la misma fecha de presentación del escrito de desistimiento.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Reglas

Código General del Proceso

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

De conformidad con normado en el artículo 29 de Constitución Política Colombiana y en el artículo 14 del CGP, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consonancia con ello la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes nos sirven de derrotero a fin de poder determinar la cadena procesal aplicable a las actuaciones judiciales de nuestra competencia y conocimiento.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez prelucidas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.

Caso en Concreto

En el caso de marras se observa que demandante y demandado expresan su voluntad de terminación del proceso a través de la figura del desistimiento contenida en el artículo 314 ibidem, sin embargo de conformidad con el artículo subsiguiente por tratarse de menores, se hace necesaria licencia que deberá otorgar la suscrita Juez para poder decretar el desistimiento, y se observa procedente la concesión de dicha licencia y la solicitud misma del decreto de desistimiento en la medida que los alimentos se hallan debidamente garantizados y regulados en proceso que cursó en el juzgado homólogo citado bajo el radicado 0048-21.-

Dado lo anterior se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena

RESUELVE

1° DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, conforme a lo establecido en el artículo 314 CGP.

2° SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse demostrado su causación.

3° ORDENAR el archivo de la actuación, previo las anotaciones en los libros y el sistema Justicia XXI WEB (TYBA).-

NOTIFIQUE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA VARGAS LEMUS
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA